



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 09 NOV. 2009

**VISTO:** la iniciativa del Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI);

**RESULTANDO:**

I) el decreto N° 123/002, de fecha 5 de abril de 2002, reguló el destino del monto resultante del incremento de la tasa de Promoción y control vitivinícola, cuando el envase en que esté contenido el mismo no exceda de un litro de capacidad;

II) la ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, sustituyó el artículo 2° de la ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992, en relación al Fondo de Protección Integral de los Viñedos;

III) el decreto N° 103/994, de 8 de marzo de 1994, dispone en su artículo 2° que se considera adulterado con alcohol metílico el vino cuyo contenido en metanol supera los 0,2 g/l;

IV) la Organización de la Viña y el Vino (O.I.V.) recomienda establecer como límite máximo 0,4 g/l de alcohol metílico;

V) el artículo 1° del decreto N° 454/002, de 20 de noviembre de 2002, dispone que a partir del 1° de julio de 2007, sólo se podrán utilizar, con destino a la vinificación, las uvas procedentes de variedades vitis viníferas o vitis lambrusca;

VI) el artículo 4° del decreto N° 190/008, de 31 de marzo de 2008, dispone que las uvas procedentes de las variedades híbridos productores directos, podrán destinarse a vinificación previa autorización del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) y a efectos de su exportación;

**CONSIDERANDO:**

I) necesario reglamentar en forma clara el destino a dar, tanto del monto resultante del incremento creado por el artículo 149 de la ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo único de la ley N° 17.458, de 8 de marzo de 2002, como del fondo creado por el artículo 2° de la ley N° 16.311, de

3916/09

*[Firma manuscrita]*

15 de octubre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009;

II) pertinente ajustar la normativa vigente a las recomendaciones de la Organización de la Viña y el Vino (O.I.V.);

III) oportuno determinar de acuerdo a las políticas definidas, el destino alternativo a dar al producto elaborado a partir de variedades híbridas productores directos, o en el marco de operativos o plan de negocios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, atendiendo a la actual coyuntura, con dificultades de colocación en el mercado externo;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en la ley N° 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes, ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992, ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, decreto N° 103/994, de 8 de marzo de 1994, decreto N° 454/002, de 20 de noviembre de 2002 y decreto N° 190/008, de 31 de marzo de 2008,

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.)** El monto resultante del incremento creado por el artículo 149 de la ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por la ley N° 17.458, de 8 de marzo de 2002, tendrá como destino exclusivo la promoción de la calidad y el consumo de vinos uruguayos y sus subproductos en el mercado interno y externo con especial apoyo a la industria nacional en sus campañas dirigidas a profundizar la promoción.

**ARTÍCULO 2º.)** El destino del fondo creado por el artículo 2º de la ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009 tendrá los destinos y distribución siguientes:

- Indemnizar a productores cuyos viñedos hayan sido afectados por el granizo, por una suma anual equivalente al quince por ciento de la recaudación;

- Indemnizar a productores afectados por otros fenómenos climáticos, reducir las primas de los seguros, ampliar sus coberturas y promover la reconversión de los viñedos y las plantas industriales, así



como el incentivo de la exportación de los productos vitivinícolas, por una suma anual equivalente al ochenta y cinco por ciento de la recaudación.

**ARTÍCULO 3º)** Cuando las sumas a pagar tengan como destino la indemnización, el Instituto Nacional de Vitivinicultura establecerá los criterios, condiciones y precios respectivos, teniendo fundamentalmente en cuenta la disponibilidad de los recursos asignados al momento del pago.

El Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura, podrá establecer un porcentaje máximo del Fondo de Protección Integral de los Viñedos para atender eventuales daños anuales causados por granizo, a los efectos de generar una capitalización tendiente a autofinanciar de futuro el Fondo referido.

**ARTÍCULO 4º)** Los viticultores afectados deberán hacer la denuncia ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura mediante declaración jurada donde conste: nombre y dirección del titular del viñedo, ubicación y número de inscripción del viñedo. Dicha declaración jurada deberá ser presentada dentro de los tres días de acaecido el hecho sujeto de indemnización.

**ARTÍCULO 5º)** Quienes no cumplan con la referida declaración, y ante un eventual daño posterior ocasionado por la ocurrencia de un fenómeno climático, no tendrán derecho a ser indemnizados en ningún porcentaje.

**ARTÍCULO 6º)** Recibidas las denuncias, el Instituto Nacional de Vitivinicultura dispondrá en forma inmediata la realización de relevamiento técnico de los viñedos denunciados y realizará el seguimiento hasta la cosecha respectiva.

**ARTÍCULO 7º)** El Instituto Nacional de Vitivinicultura determinará los mecanismos de inversión necesarios para el mantenimiento y actualización de los recursos previstos en el artículo 2º del presente decreto.

**ARTÍCULO 8º)** Sustitúyese el artículo 2º del decreto N° 103/994, de 8 de marzo de 1994, por el presente:

“Vino adulterado es aquel que ha sido adicionado de productos no autorizados por la legislación vigente y reglamentaciones, o al que se le ha sustraído o sustituido uno o varios de sus componentes naturales. Se reputa adulterado con alcohol metílico el vino cuyo contenido de Metanol supera los 0,4 (cero con cuatro) g/l.

Asimismo, se consideran adulterados los vinos que presentan las siguientes características:

a) un contenido de cloruros que superen los 0,3 (cero con tres) g/l expresado en gramos de cloruro de sodio;

b) un contenido de sulfatos que supere 1 (uno) g/l expresado en ácido sulfúrico, a excepción de los tipos Jerez y Manzanilla, cuyo límite admisible será de 2 (dos) g/l expresado en idéntica forma;

c) un contenido de polialcoholes totales expresados en gramos de glicerina por litro inferior al 3% (tres por ciento) del alcohol en peso o que supere el 10% (diez por ciento) al alcohol en peso”.

**ARTÍCULO 9º)** Los vinos que contengan híbridos productores directos, correspondientes a la zafra 2008 y anteriores, podrán tener como destino su destilación.

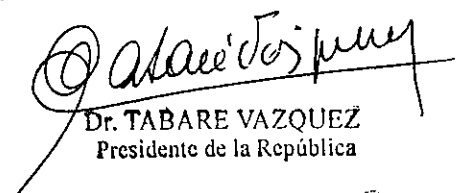
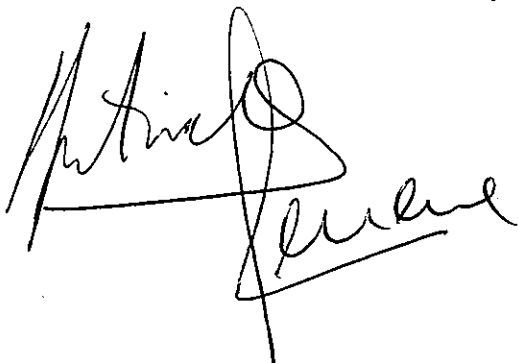
Asimismo, podrán destinarse a destilación los vinos que por resolución fundada autorice el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) y los vinos zafra 2008, que en el marco de operativos o del plan de negocios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no se hubieren exportado.

**ARTÍCULO 10º)** Autorízase a INAVI a percibir tanto del incremento dispuesto en el artículo 1º, como del fondo a que se refiere el artículo 2º, el importe de los gastos de administración.

El importe a percibir no podrá superar el 2% de lo recaudado.

**ARTÍCULO 11º)** Derógase el decreto N° 12/997, de 10 de enero de 1997.

**ARTÍCULO 12º)** Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República